



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO AL VETO TOTAL EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO RESPECTO AL DECRETO NUMERO 1301 MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LOS ENFERMOS NO CURABLES O EN SITUACIÓN TERMINAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Permanente Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción V y VI de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 44, fracciones II y XXXIV, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, fracciones II y XXXIV, 29, 30, 37 fracciones II y XXXII, y demás aplicables del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen para su discusión, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 01 de septiembre de 2015 se aprobó el decreto número 1301, por el que se crea la Ley de Cuidados Paliativos para los Enfermos No Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca.

2. En sesión ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2015, el Ciudadano Gobernador del Estado de Oaxaca Lic. Gabino Cué Monteagudo, mediante oficio número GEO/087/2015 de fecha 23 de septiembre del año en curso, remite a esta soberanía Veto Total al decreto número 1301 por el que se crea la Ley de Cuidados





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Artículo 11.- ...

I.- ...;

II.- Realizar su declaración de voluntad en los términos de la Ley de la materia;

III.- A que le sea respetado por sus familiares, su representante y personal de salud tratante, su declaración de voluntad;

IV.- A revocar su declaración de voluntad en cualquier momento y en todo caso someterse a los medios clínicos que considere pertinentes.

V.- a la X.-...

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Verificar que las solicitudes de declaración de voluntad, cumplan con todos los requisitos que señala la Ley respectiva;

II.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los documentos de declaración de voluntad que se le formulen, o de las que llegare a tener conocimiento;

III.- En coordinación con la CEAMO, difundir los derechos reconocidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

IV.- Vigilar que toda institución de salud cuente con un Comité Hospitalario de Bioética que deberá resolver sobre la manifestación de voluntad del enfermo no curable o en situación terminal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

V.- Las demás que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. De la Operatividad de la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- a) Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;
- b) Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; o
- c) Presencia de numerosos síntomas asociados, secundarios o subsecuentes;

CUARTO. De los Comités Hospitalarios de Bioética.

Con fecha 3 de mayo de 2014, esta titularidad, emitió el acuerdo por el que se crea la Comisión de Bioética del Estado de Oaxaca, misma que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 5 del acuerdo estipula:

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Comisión de Bioética del Estado de Oaxaca:

- I. **Establecer las políticas públicas de salud vinculadas con la temática bioética;**
- II. Fungir como órgano de consulta estatal sobre temas específicos de bioética;
- III. **Identificar y sistematizar el estudios de las técnicas y métodos de investigación que inciden en una cuestión de bioética, a fin de ofrecer información pertinente sobre los mismos a instituciones, grupos sociales o cualquier otro sector interesado;**
- IV. **Promover la creación de una cultura bioética en el Estado de Oaxaca y fomentar una actitud de reflexión, deliberación y discusión multidisciplinaria y multisectorial de los temas vinculados con la salud humana;**
- V. Desarrollar normas éticas para la atención, la investigación y la docencia en salud, en materia de bioética;
- VI. **Coadyuvar para que el derecho a la protección a la salud, se haga efectivo en los temas de investigación para la salud, así como en la calidad de atención medica;**
- VII. Propiciar debates sobre cuestiones bioéticas con la participación de los diversos sectores de la sociedad;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SANCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

3. Del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones Permanentes dictaminadoras se acordó que una vez estudiadas las observaciones presentadas y complementado el presente proyecto, es de aprobar la emisión del presente dictamen con el objeto de que sea puesto a consideración del Pleno de este Congreso para su discusión y en caso de así resultar procedente, la aprobación del Proyecto de Decreto.

CONSIDERANDOS

I. Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la facultad de oponer veto en términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracciones III, V y VI, y 79 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que es procedente continuar con el trámite correspondiente, tomando en cuenta que las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública de Administración de Justicia son competentes para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42, 44 fracciones II y XXXIV, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, fracciones II y XXXIV, 29, 30, 37 fracciones II y XXXII, y demás aplicables del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Oaxaca.

II. Derivado del estudio del documento citado, las Comisiones Dictaminadoras rechazan el Veto Total del Decreto 1301, e insisten en la versión original que éste, en virtud de que el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fundamenta las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
Dra. CARMEN VILLAR BARROSO SANCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

situación terminal, estas Comisiones Permanentes Unidas consideran que no es procedente ni establecer un término ni las circunstancias para considerar a un enfermo en situación terminal, ya que no podemos delimitar este concepto en tiempo ni circunstancias, ya que el historial clínico de cada paciente independientemente de la enfermedad de que se trate es diferente.

Respecto a la observación CUARTA.- Resulta acertada la observación pues del artículo 5 del Acuerdo que crea la Comisión de Bioética del Estado de Oaxaca, se desprende el objeto que persigue dicha Comisión.

Por lo antes expuesto estas comisiones dictaminadoras acuerdan aprobar el presente DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD PÚBLICA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en donde rechazan el Veto Total del dictamen en estudio, y aceptan parcialmente las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo y se somete a la consideración y aprobación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Salud Pública y Administración de Justicia, estiman rechazar el Veto Total, pero aceptan parcialmente las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al decreto 1301, para el efecto de que el



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

la aplicación de medidas que potencialmente sean susceptibles de constituirse en obstinación terapéutica.

Artículo 2.- Son principios rectores en la aplicación de esta ley:

- I. La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo no curable o en situación terminal;
- II. La prohibición de la eutanasia, y de la obstinación terapéutica, cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de recibir cuidados paliativos;
- III. La garantía de que recibir cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna;
- IV. La preservación de la intimidad y privacidad del enfermo;
- V. El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final; y
- VI. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

- I. Calidad de vida, al estado objetivo y subjetivo de bienestar físico, psicológico y social, sobre el que cada paciente tiene derecho a expresar las variables que definan su propio concepto;
- II. Código Civil, al Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- III. Código de Procedimientos, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;
- IV. Código Penal, al Código Penal para el Estado de Oaxaca;
- V. Código Procesal, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, o en su defecto, Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca;





LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

XVII. Ley, a la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca;

XVIII. Ley del Notariado, a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca;

XIX. Ley General, a la Ley General de Salud;

XX. Medios extraordinarios, aquellos que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo no curable o en situación terminal, y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios considerando el tipo de terapia y el grado de dificultad y riesgo que implica, así como los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación, todo ello en relación con el posible estado de salud que muestre el diagnóstico médico;

XXI. Notario Público, al profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público;

XXII. Objeción de conciencia, la resistencia que muestre el personal de salud autorizado con respecto al cumplimiento de la voluntad anticipada del enfermo no curable o en situación terminal, siempre que dicha reserva se produzca por un conflicto entre sus creencias morales o religiosas, y el cumplimiento de su deber en los términos de la presente Ley;

XXIII. Obstinación terapéutica, a cualquiera de las intervenciones médicas o medios extraordinarios fútiles o no adecuados a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar, alargando inútilmente la agonía de un enfermo no curable o en situación terminal;

XXIV. Organismo, al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Servicios de Salud de Oaxaca;

XXV. Personal de salud, los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXVI. Representante, la persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento a la declaración de voluntad en los términos y circunstancias prescritos en términos de ley;

XXVII. Sedación paliativa, la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento





LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Artículo 9.- Los médicos tratantes y el personal de salud que apliquen los cuidados paliativos deberán estar debidamente capacitados humana y técnicamente por instituciones autorizadas para ello, a fin de obtener el trato digno, ético, humano y profesional, que merece el enfermo. Al efecto, el Organismo deberá promover y difundir el conocimiento y la aplicación de cuidados paliativos en las unidades hospitalarias a su cargo, así como en otras instituciones de salud.

Artículo 10.- El Estado o los particulares, previa autorización de la autoridad competente, podrán establecer hospicios de cuidados paliativos para recibir, albergar y proporcionar dichos cuidados al enfermo no curable o en situación terminal que hubiese quedado sin capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad; en cuyo caso se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley

Capítulo II

De los derechos de los enfermos no curables o en situación terminal

Artículo 11.- Los enfermos no curables o en situación terminal, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad, tipos de tratamientos o procedimientos médicos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca, a fin de que el enfermo no curable o en situación terminal esté en condiciones de realizar o no su declaración de voluntad. En la medida en que el paciente lo permita, dicha información se hará del conocimiento de personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho;
- II. Realizar su declaración de voluntad en los términos de la Ley de la materia;
- III. A que le sea respetado por sus familiares, su representante y personal de salud tratante, su declaración de voluntad;
- IV. A revocar su declaración de voluntad en cualquier momento y en todo caso someterse a los medios clínicos que considere pertinentes.
- V. A dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, optar por la atención en otra, o recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular; y a recibir servicios psicológicos y/o espirituales, cuando lo solicite él, su familia o representante.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- III. Llevar a cabo programas educativos para el personal de salud, sobre los derechos que a los pacientes no curables o en situación terminal les reconoce el presente ordenamiento;
- IV. Conducir sus actos con pleno respeto a la ética médica, dignidad de la persona, eficacia, eficiencia y profesionalismo;
- V. Brindar la información y asesoría psicológica necesaria a los familiares de los enfermos respecto a las consecuencias de la declaración de voluntad, salvo los casos de privacidad que permite el presente ordenamiento;
- VI. Abstenerse de realizar prácticas discriminatorias hacia el enfermo, los familiares o allegados de éste;
- VII. Tomar en consideración las medidas necesarias para que al enfermo no curable o en situación terminal se le puedan aplicar los cuidados paliativos en el domicilio que haya designado;
- VIII. En el supuesto de que el enfermo no curable o en situación terminal modifique su voluntad de someterse a cuidados paliativos, gestionar las medidas necesarias para que se asiente en el registro, y en su historial clínico;
- IX. Brindar los medios y la asesoría necesaria para que una vez emitido el diagnóstico que establezca que la persona padece una enfermedad no curable o se encuentra en situación terminal, cuente con las facilidades para corroborar dicho diagnóstico a través de una segunda opinión médica;
- X. Garantizar la privacidad del historial clínico del paciente y de su registro;
- XI. Obtener del Organismo los documentos de declaración de voluntad que sean necesarias para ser signados en los términos señalados por esta y los demás ordenamientos correspondientes;
- XII. Garantizar el pleno acceso y disfrute de los derechos que reconoce la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XIII. Expresar objeción de conciencia en caso de solicitud de administración de sedación al final de la vida; y
- XIV. Las demás obligaciones que les impongan otras leyes en la materia.





LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los cuidados paliativos, los cuidados básicos, la sedación paliativa y el tratamiento tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

Artículo 18.- En el supuesto de que el personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada, se acoja al derecho de objeción de conciencia, el Organismo deberá realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de dicho documento.

El Organismo en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos no curables o en situación terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, en términos de la presente Ley.

Artículo 19.- El médico y la institución de salud que atiendan al enfermo no curable o en situación terminal, cumplirán cabalmente la voluntad expresada por el autor del documento de voluntad anticipada.

En caso de que el paciente sea una mujer embarazada y, bajo ese estado sufriera de una enfermedad terminal, las disposiciones contenidas en su declaración de voluntad serán aplicables considerando en suma importancia la preservación de la vida del ser en gestación.

El Organismo deberá emitir los lineamientos correspondientes para la aplicación de la presente Ley en las instituciones privadas de salud

TÍTULO SEGUNDO Del diagnóstico, las responsabilidades y sanciones

Capítulo I Del diagnóstico de la enfermedad terminal

Artículo 20.- Todo diagnóstico de cuyo análisis se desprenda la certeza de una enfermedad no curable o en situación terminal, deberá estar firmado por el médico tratante y avalado bajo responsabilidad compartida por los directores o encargados de la institución de salud en que se esté tratando al paciente.

Artículo 21.- Los Comités Hospitalarios de Bioética, previo diagnóstico signado y avalado por el personal de salud correspondiente, recomendarán por la mayoría de sus especialistas, sobre la procedencia de la aplicación y cumplimiento del documento de



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
CAROLINA BARRERO SANCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- II. A los responsables del caso establecido en la fracción II, se les aplicará multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad;
- III. En el caso de la fracción III, se aplicará a los responsables multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- IV. A quienes incurran en cualquiera de los supuestos a que se refiere la última fracción del precepto aludido, se les aplicará multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, contará con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el Reglamento de la Ley de Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal, así como los lineamientos conducentes para la debida aplicación de dicho ordenamiento.

TERCERO.- Las instituciones de salud, públicas y privadas, contarán con 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que conformen un Comité Hospitalario de Bioética en cada una de ellas.

SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, insiste en las **REFORMAS** los artículos 292, 293, 294, 295 y 296; y **ADICIONA** el artículo 323 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

ARTÍCULO 296.- En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados

Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada para los efectos legales a que haya lugar

ARTÍCULO 297 .-

ARTÍCULO 323.- ...

ARTÍCULO 323 BIS.- En los supuestos previstos en el artículo 317; y 322, primer párrafo; no integran los elementos del cuerpo del delito de omisión de auxilio o de cuidado, las conductas señaladas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 324.- ...

TRANSITORIO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 382 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

~~Dip. Gerardo García Henestroza~~
Presidente

Dip. Adolfo García Morales


Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán

Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragon

Nota: Esta hoja corresponde al dictamen relativo a los expediente números 101 del índice de la Comisión Permanente de Salud Pública y 382 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.